

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1910

Martes 17 de Mayo

Número 107

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), que salió anche para Londres, S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el presupuesto del Estado para el año corriente, existe una consignación de 200.000 pesetas destinada á la creación de nuevas Escuelas públicas, que habrán de establecerse allá donde sean necesarias, según la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

La inversión de esa cantidad ha sido, para el Ministro que suscribe, motivo de honda preocupación por la dificultad notoria de conciliar estas dos cosas: la lentitud y los muchos trámites que se necesitan para crear Escuelas públicas nuevas, según el tipo corriente; y la rapidez con que es preciso proceder á la inversión de ese crédito, si ha de utilizarse dentro del año actual.

La creación de nuevas Escuelas dentro del tipo usual y de la legislación vigente está supeditada, en estos momentos, á la tramitación y aprobación del arreglo es-

colar, que hace años viene preparándose; y si la inversión de las 200.000 pesetas hubiera de ajustarse á ese arreglo proyectado, es seguro que el crédito concedido por las Cortes quedaría sin aplicación, como ha sucedido anteriormente.

Pero el Ministro que suscribe considera que esa falta de inversión, sobre implicar, en cierto modo, un incumplimiento de la voluntad de las Cortes, llevaría consigo una verdadera responsabilidad moral. Cuando faltan en España cerca de 10.000 Escuelas públicas para llegar al modesto límite que señaló la ley de 9 de Septiembre de 1857; cuando padecemos un analfabetismo tan elevado que no tiene igual en los pueblos cultos; cuando existen millares de niños y niñas que no hallan acomodo en las Escuelas públicas por falta absoluta de lugar donde colocarlos; cuando todo esto ocurre, no es lícito á un Ministro celoso de sus deberes y de sus funciones, mirar impasible que los créditos votados por las Cortes para remediar, aunque en pequeña medida, estos males, quedan sin aplicación.

Pero si la creación de nuevas Escuelas, según el tipo y tramitación corrientes, requieren un tiempo incompatible con la inversión útil y rápida del crédito que existe en el presupuesto actual, puede en cambio, hallarse la solución en el cambio ó transformación de algunas de las Escuelas unitarias ya establecidas, en Escuelas graduadas con varias secciones. Cada una de éstas se considera para todos los efectos legales, como una Escuela unita-

ria, según el artículo 5.^o del Real decreto de 25 de Septiembre de 1898, crear estas secciones es, por tanto, crear Escuelas en el orden legal, y además es mejorar las que se transformen, porque de esta suerte podrá cada Maestro actuar sobre grupos de alumnos pedagógicamente homogéneos, y este principio tan fecundo, tan eficaz y tan recomendado, ha de producir, sin duda alguna, los resultados más satisfactorios en el orden educativo.

Desgraciadamente esta transformación no podrá llevarse á todas partes y viene limitada por dos condiciones, á saber: la pequeñez del crédito disponible y la incapacidad corriente de los edificios escolares. Problemas son estos que el Ministro que suscribe se propone abordar en el próximo presupuesto con mayor amplitud; pero mientras eso llega, puede comenzarse esta fecunda transformación en aquellas poblaciones donde, por circunstancias especiales, puedan tenerse en muy poco tiempo locales en que instalar las diversas secciones de la Escuela graduada, y donde, además, haya falta de Escuelas en relación con la Ley tantas veces citada. En rigor, con el plan que se propone, esa dificultad del local será la única, porque una vez vencida, la Escuela graduada podrá quedar organizada en pocos días por el Maestro propietario que ahora tenga, conocedor ya de los alumnos, de las autoridades y de la población y secundado por los Maestros de sección que se nombren. Por este procedimiento, la transformación podrá hacerse rápidamente allá donde

las condiciones del local lo favorezcan ó el celo del Ayuntamiento venza ese obstáculo material, y hay la casi seguridad de que en Septiembre, al comenzar el nuevo curso en las Escuelas primarias, podrán funcionar, próximamente, de cuatrocientas á quinientas secciones nuevas, con un aumento en la matrícula de veinte mil á veinticinco mil niños.

Así se habrá logrado el propósito de las Cortes de aplicar esas 200.000 pesetas á nuevas Escuelas, en las condiciones económicas y pedagógicas de mayor eficacia posible.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas en donde la matrícula y asistencia media excedan de 70 niños ó niñas, se transformarán en Escuelas graduadas, siempre que en la población haya alumnos que no puedan ser admitidos en las Escuelas públicas, que el local permita la ampliación de matrícula, y que no tenga el número de Escuelas que señala la Ley de 9 de Septiembre de 1857:

Art. 2.º En estas Escuelas se crearán tantas secciones como puedan formarse, destinando á cada una, como término medio, 50 alumnos, y sin que ninguna sea inferior á 40.

Art. 3.º Cada sección de estas Escuelas se considerará como una Escuela pública á los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción Pública, según está dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y el 3.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1899.

Art. 4.º Para hacer la transformación será necesario:

A) Que en la localidad donde haya de hacerse, existan niños sin poder obtener colocación en las Escuelas públicas por carecer del número de éstas que señala la Ley de 1857.

B) Que el local donde esté instalada ó donde haya de trasla-

darse reúna condiciones de capacidad, luz y ventilación para las distintas secciones que se hayan de establecer.

C) Que el Maestro que esté al frente de la Escuela, haya ingresado por oposición, tenga al menos el título superior y haya acreditado asiduidad y buenos resultados en la enseñanza.

Art. 5.º El personal de estas Escuelas estará formado del Maestro-Director, con las condiciones que se establecen en el artículo anterior, y de tantos Maestros de sección como secciones nuevas se establezcan.

Art. 6.º Los Maestros de sección tendrán la dotación que corresponde ahora á los actuales Auxiliares en la misma localidad y se pagará con cargo á la partida de 200.000 pesetas consignada en presupuesto. Por ahora la provisión se hará con carácter interino, según las reglas del Real decreto de 15 de Abril último, y para ser nombrados bastará el título de Maestro elemental.

Art. 7.º Los Ayuntamientos ó Maestros que deseen la transformación, lo solicitarán en el plazo de un mes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto de las Juntas provinciales, acompañando al expediente:

A) Certificación en que conste los datos referentes á la población escolar de la localidad, á la matrícula de las distintas Escuelas públicas y al número de niños que no pueden recibir educación.

B) Datos concretos y detallados del local que ocupa la Escuela que ha de transformarse en graduada, de las ampliaciones que pudieran hacerse ó del local donde hubiera de instalarse nuevamente.

C) Acuerdo del Ayuntamiento, cuando el local no reúna condiciones, obligándose á realizar las ampliaciones necesarias para la instalación, ó á buscar otro nuevo, y, además, en todo caso, á dotarlo del material fijo indispensable para que las nuevas secciones puedan funcionar en seguida.

D) Hoja de servicios y méritos del Maestro que desempeña la Escuela, á los efectos del artículo 4.º

E) Memoria del mismo Maestro, en que exponga concretamente los principios pedagógicos de la Escuela graduada, plan que

habrá de adoptar en ella, horario de clase, etc.

F) Informe del Inspector sobre los distintos puntos que comprende este artículo.

Art. 8.º El material pedagógico para las Escuelas graduadas será la sexta parte del sueldo que corresponda al Maestro director y á los de sección que tenga cada una, y el aumento se pagará con cargo al crédito consignado en el capítulo 6.º artículo 1.º, párrafo último del presupuesto del Estado.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

EXPOSICION.

SEÑOR: En los órdenes superiores de la enseñanza en España nos preocupamos casi exclusivamente de la parte instructiva de los escolares, pero nada ó muy poco de la parte que pudiéramos llamar educativa propiamente tal, es decir, de la que afecta á la formación del carácter, á las costumbres, á la cortesía en el trato social, á la tolerancia y respeto mútuos.

Los lazos de solidaridad y de compañerismo colectivo entre los estudiantes son muy escasos ó casi nulos, apenas existen instituciones escolares que fomenten la fraternidad y el estudio, y los alumnos se ven y se tratan solamente en el tiempo que permanecen en las aulas y suelen celebrar reuniones y crear pasajeros vínculos de solidaridad, casi exclusivamente, para formular reclamaciones que, con lamentable frecuencia, tienden á la reducción de los días de clase.

Es preciso, para remediar estos males, procurar influir de una manera más decisiva y más duradera sobre el carácter y sobre las costumbres del escolar, y para ello, á falta de organismos históricos, que en España existieron y por desgracia han desaparecido, hay que acudir á crearlos, aunque por el momento sea en escala reducida, y como ensayo sujeto á las modificaciones de la experiencia.

El movimiento educativo contemporáneo en este aspecto, pro-

cura inspirarse en la vida corporativa de las Universidades medioevales y del Renacimiento, restaurando y organizando esa vida corporativa allá donde los organismos históricos no se han extinguido, creando otras instituciones con nuevos tipos de vida escolar allá donde, ó no existieron esos organismos, ó han desaparecido por la acción del tiempo. Así han surgido en las Universidades del Norte de América, de Inglaterra y sus colonias, y de otras naciones, casas de residencia para estudiantes, en formas múltiples, según las condiciones de su nacimiento, su instalación, su régimen y su tamaño.

Más por encima de esas diferencias existen en todas ellas, como notas características, la vida en común basada en los principios de la libertad, regulada ésta voluntariamente por la influencia de un ideal colectivo, por la que ejercen las generaciones ya formadas sobre las nuevas, por la del prestigio intelectual y moral de los directores y por su convivencia con el escolar. Todo esto, juntamente con las prácticas de juegos y ejercicios físicos y de una higiene escrupulosa; con el culto al arte y á las buenas maneras; con el trato escogido y el respeto muto, tiene una influencia decisiva, no solamente en la asiduidad y buen aprovechamiento del tiempo para el estudio, sino también en la formación del carácter del escolar para la vida social, culta y tolerante.

La residencia de estudiantes habrá de tener entre nosotros un alcance considerable en otro orden de ideas; en el de facilitar á las clases sociales más modestas el acceso y la prosecución de los estudios superiores. No existen en nuestra Patria, con la profusión y abundancia que en otras naciones, las becas ó pensiones para alumnos pobres de méritos relevantes; y debe atenderse á ello porque en régimen de buena democracia es preciso abrir á esas clases las puertas del estudio, y porque con ello se favorecerá de manera notable el desenvolvimiento científico y la cultura nacional. Es propósito firme del Ministro que suscribe, establecer, dentro de esa residencia de estudiantes, becas gratuitas á favor de aquellos escolares de recursos materiales reducidos y de méritos debidamente probados, con todas aquellas condi-

ciones de garantía que se consideren necesarias para el bien de la cultura y para la acertada inversión de los fondos públicos.

En este propósito de fomentar la cultura y de proteger á los estudiantes, no podía el Ministro que suscribe olvidar á todos aquellos que, bien con pensión oficial, ya por cuenta de las mismas familias, vayan á perfeccionar ó ampliar sus conocimientos al extranjero, y también á los que vengán del extranjero á estudiar entre nosotros. Felizmente, el intercambio con el extranjero va extendiéndose de modo considerable, y es forzoso encauzar, proteger y vigorizar ese movimiento, no sólo con pensiones y recursos pecuniarios, sino también con aquellas instituciones de protección eficaz y positiva, que sirvan de guía y orientación á los estudiantes y á sus familias, que nos informen documentalmente del movimiento educativo en otras naciones, que haga fecundo y más provechosos los viajes, las enseñanzas y los desembolsos que hoy hacemos, y que habremos de hacer en mayor escala, si queremos alcanzar el nivel de cultura de otros países.

Para ello considera el Ministro firmante que es de innegable conveniencia y aun de verdadera necesidad, la creación de un Patronato y de Delegaciones en el extranjero, que vigilen, secunden, orienten y protejan á nuestros pensionados y á cuantos soliciten el concurso del Estado en esta obra de intercambio escolar.

Ello permitirá, además, cumplir uno de los propósitos de este Ministro, consignados ya en una disposición oficial, á saber: fomentar el intercambio con las naciones hispanoamericanas, ofreciendo á sus estudiantes y profesores puestos en las residencias de estudiantes, y los servicios de nuestro Patronato y Delegaciones en el extranjero.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe se complace en recoger y apoyar la iniciativa laudable de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, al objeto de establecer en España las mencionadas instituciones.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—

SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta para Ampliación de estudios é Investigaciones científicas fundará en Madrid, á fin de aprovechar las ventajas de la vida escolar común y su acción educadora, una residencia de estudiantes. La misma Junta procederá á crear un Patronato de estudiantes españoles fuera de España, y de estudiantes extranjeros en nuestro país.

Art. 2.º Serán admitidos en la residencia de estudiantes los que tengan esta condición, y además los graduados, así nacionales como extranjeros, dentro de las condiciones y cuantía de pensión que se determinen. Podrán también ser recibidos en hospedaje algunos Profesores cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 3.º La Junta fijará cada año un número de plazas gratuitas, y establecerá el sistema de concesión y disfrute de estas becas.

Art. 4.º La organización, administración y funcionamiento de la residencia de estudiantes estarán á cargo de la Junta, la cual podrá delegar sus facultades en un Comité, previa autorización del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 5.º El Patronato para estudiantes españoles fuera de España y extranjeros en nuestro país, tendrá las siguientes funciones:

a) Reunir una amplia información acerca de los Centros docentes y las condiciones de la vida en los principales países, especialmente en aquellos aspectos que puedan interesar más directamente á nuestros estudiantes.

b) Hacer en España, mediante publicaciones, conferencias é informes privados, una obra de propaganda y vulgarización acerca de la educación en el extranjero y de los Centros que principalmente le representan.

c) Evacuar consultas referentes al envío de jóvenes al extranjero, á la organización de estudios, elección de país y Establecimientos docentes, métodos de enseñanza, coste de la vida, etcétera, etc.

d) Organizar un servicio que

permita á las familias enviar sus hijos al extranjero con las garantías convenientes en épocas determinadas é instalarlos en las debidas condiciones.

e) Tener en los principales países Delegados ó Comités encargados de velar por nuestros estudiantes, protegerles, dirigir sus estudios, influir en sus costumbres y proporcionarles relaciones dentro del país.

f) Ofrecer á los estudiantes extranjeros en España las informaciones que necesiten y todas las posibles facilidades para su instalación y para sus trabajos en las condiciones más favorables, dentro de nuestra Patria.

Art. 6.º El Patronato constará de un Comité Central en Madrid, designado por la Junta para ampliación de estudios, y de las Delegaciones que ésta juzgue necesarias dentro de España y en el extranjero.

Art. 7.º La Junta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de su decreto constitutivo, se pondrá en comunicación con nuestros Representantes diplomáticos y con las Autoridades administrativas y académicas de los países respectivos, para los asuntos referentes á la obra que se encomienda al Patronato.

Art. 8.º Cuando haya de hacerse frente á los gastos de la residencia de estudiantes y del Patronato á quien se refiere este decreto, con los recursos mencionados en el número 4.º del artículo 4.º del Real decreto constitutivo de la Junta para ampliación de estudios, ésta elevará al Ministro la propuesta de los fondos que considere necesarios. Una vez aprobada la propuesta, se librarán á la Junta las cantidades concedidas, cuyo empleo deberá justificar en la forma ordinaria.

Art. 9.º La Junta dará cuenta anualmente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la debida separación, de la labor realizada en la Residencia de estudiantes y por el Patronato, así como de los resultados obtenidos por ambas instituciones.

Art. 10. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que fueren necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa.*

(Gaceta del 8 de Mayo de 1910.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.535.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en causa que instruyo sobre muerte de la joven Oliva Agüero Casado, natural de Velliza, cuyo cadáver fué extraído el 16 de Abril último, de la aguas del Canal del Duero, en término municipal de esta Capital y pago de «La Hormiga», he acordado requerir por medio del presente á Salustiano Blanco, vecino de dicha villa, cuyo paradero se ignora, á fin de que como marido y representante legal de Eugenia Casado, madre de la Oliva, y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, para que manifieste si se muestra parte en dicha causa, y si renuncia ó nó á la indemnización que pudiera corresponderle en el concepto indicado, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á once de Mayo de mil novecientos diez.—Gualberto Ulloa.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 1.537.

MOTA DEL MARQUÉS.

Don Manuel Barroso Losada, Juez de instrucción de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo sobre sustracción de caballerías que se dirán, realizada la noche del primero del actual en la venta de Valdesaman, sita en término municipal de Torrelobaton, he acordado expedir el presente por el que ruego á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca é incautación en su caso de las caballerías sustraídas, deteniendo y conduciendo á la Cárcel de este partido á las personas en cuyo poder se hallen si no acreditan haberlas adquirido legítimamente.

Señas de las caballerías.

Un pollino negro, con la barriga roja, herido en el costillar derecho por el aparejo, de unos diez y siete años, con las cerdas de la cola cortadas y desherrado de las cuatro extremidades.

Una pollina pelicana, recién esquilada, de ocho á nueve años, con una cicatriz en el costillar izquierdo con pelo blanco y con la cola y extremidades como el anterior.

Dado en Mota del Marqués á nueve de Mayo de mil novecientos diez.—Manuel Birroso.—El Escribano, Tertulino Fernandez.

Num. 1.538.

PEÑAFIEL.

Don Juan Alberto Lopez Colmenar y Baquero, Juez de instrucción del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto hago saber: Que debiendo procederse el día veinticinco de los corrientes y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes, que en union del señor Cura Párroco y Maestro de Instrucción primaria más antiguos, han de constituir la Junta

del partido encargada de la formación de las listas de Jurados en el presente año, se anuncia en el «Boletín oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Peñafiel á catorce de Mayo de mil novecientos diez.—J. Alberto Lopez Colmenar.—P. S. M., Gabino Gutierrez.

Num. 1.536.

TORDESILLAS.

Don Gabriel Cayón y Duomarco, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día veintiuno del actual y hora de las once, al sorteo de seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir en union del Sr. Cura Párroco y del Maestro de Instrucción primaria más antiguos de esta localidad la Junta de este partido para la for-

mación de las listas de Jurados en el presente año.

Dado en Tordesillas á once de Mayo de mil novecientos diez.—Gabriel Cayón.—P. S. M., El Escribano, José Armesto.

Juzgados municipales.

Num. 1.540.

PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN.
D. Pedro Alvarez Matienzo, Juez municipal de esta villa de Pedrajas de San Esteban.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por el Procurador D. Luis Torés Gonzalez, en representación de Don Mariano Sanz, vecino de Aldeanueva del Codonal, contra D. Emilio Lozano Sanmonroy, que lo es de esta villa, sobre pago de trescientas cincuenta pesetas y costas, se saca á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes: Una casa en el casco de Pedrajas de San Esteban y su calle de Santa Ana, número dos, linda á la derecha según se entra con casa que habita D. Gabriel Vasas, izquierda, posesiones de D. Arturo Mompín, y lo mismo por la

espalda; frontis dicha calle; mide una superficie de catorce metros de ancho por veinte de largo, con inclusion del corral; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Una cerca en el casco de esta villa y ronda de La Calera, de cabida doscientos estadales, de segunda calidad; linda á Oriente con corral y pajar de Doña Petra Sanmonroy, Mediodía con corral de D. Arturo Mompín, Poniente con la citada Ronda y Norte con cerca de Manuel Perez; tasada en quinientas pesetas.

La subasta de dichas fincas tendrá lugar el día ocho del próximo mes de Junio y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Pedrajas de San Esteban á doce de Mayo de mil novecientos diez.—El Juez municipal, Pedro Alvarez Matienzo.—P. S. M. El Secretario, Eulogio Gallego.

96

Num. 1.524.

VALLADOLID.—PLAZA.

REQUISITORIA.

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesion ú oficio	Edad señas personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Blas Gabilondo Otero.	Victoria, ajustador, de estado soltero.	Diez y seis años, hijo de Santiago y de Tomasa, de estatura regular, ojos y pelo castaños, nariz regular, moreno, y viste traje de paño, camisa blanca, boina azul y calza botas negras.	Victoria, Correría número 45.	Estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte por viajar en el tren sin billete, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid en término de diez días.

Valladolid 11 de Mayo de 1910.—El Actuario, Celestino Suarez.—V.º B.º, El Juez de instrucción, Gualberto Ulloa.

Num. 1.525.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

Nombres y apellidos de los citados ó emplazados	Domicilio, si es conocido ó las indagaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citacion ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolucíon, su fecha y causa en que recayera.	Lugar, día y hora en que hayan de comparecer los citados ó emplazados y ante qué Juez ó Tribunal.
Francisco Rodriguez.	Lo fué de esta Ciudad y hoy se ignora.	Para que comparezca como jurado.	Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, en este día en causa contra Gregorio Garcia del Rey, sobre abusos deshonestos.	Audiencia Provincial de Valladolid, el día veinte del actual á las diez de la mañana.

Valladolid 11 de Mayo de 1910.—El Actuario, Celestino Suarez.